

NORMATIVA DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA CALDERONA

***EXTRACTO DE LA NORMATIVA QUE NOS PUEDE INTERESAR
COMO USUARIOS DEL PARQUE NATURAL***



NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

Directrices y normas para el uso público (TÍTULO II, SECCIÓN PRIMERA)

Delimitación de las zonas de visita en el Parque Natural de la Sierra Calderona

Con carácter general, la visita puede realizarse por todo el Parque Natural excepto en las Áreas de Especial Protección (AEP), salvo que estuvieran atravesadas por algún camino o sendero de paso autorizado. En este caso, se transitará sin abandonar en ningún momento la traza del camino o senda. En las Áreas de Protección Ecológica (APE) el tránsito se limitará a los senderos establecidos al efecto, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 17 relativo al uso tradicional del montañismo. Queda excluida de estas consideraciones la actividad cinegética tal y como se encuentra definida y regulada en los artículos 57 y 58. (Artículo 12)


Normas de Uso Público

Además de las normas generales contenidas en el artículo 4 del Decreto 10/2002, de 15 de enero, de Declaración del Parque Natural, de las establecidas en el PORN y de las que se especifican en el presente artículo, los visitantes y la población local deberán atender, durante su visita al Parque Natural, todas aquellas recomendaciones publicitadas por medio de carteles, folletos y otros recursos de información del Parque. (Artículo 13) (Decreto 10/2002)

- a) No están permitidas actividades o comportamientos que supongan peligro o deterioro para la conservación del Parque Natural, que alteren la quietud y tranquilidad del espacio natural, o que supongan deterioro de la calidad de la visita para el resto de los visitantes.
- b) No está permitido el arranque, recogida o corte de las plantas, así como la recolección de sus frutos, flores y semillas. Tampoco está permitida la molestia, persecución, captura o muerte de fauna, de sus huevos, crías o larvas, ni la recolección de elementos geológicos, salvo autorización de la Conselleria competente en medio ambiente para fines científicos, docentes, de conservación o de gestión.
- c) No está permitido acampar en el interior del Parque Natural, salvo expresa autorización de la Administración competente en medio ambiente por motivos de investigación, conservación, vigilancia, salvamento u otras causas de fuerza mayor. Por motivos de conservación, debidamente justificados, se podrá limitar la actividad en otras áreas, circunstancia que será debidamente publicitada e informada con antelación. En todos los casos no se podrá permanecer más de una noche en la misma zona. No obstante se

podrá acampar en las zonas autorizadas y acondicionadas por la Conselleria mediante la correspondiente autorización del organismo competente.

d) En las Áreas de Especial Protección (AEP), el tránsito está permitido en la traza de los caminos o senderos de paso autorizado, así como por los senderos tradicionales y vecinales , salvo que se trate de zonas de acceso temporalmente restringido por motivos de conservación, en cuyo caso deberán estar debidamente señalizados. En las Áreas de Especial Protección (AEP) la circulación se realizará por los caminos y vías de tránsito establecidos al efecto en el Artículo 18, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17. En todo caso los visitantes respetarán las zonas de acceso temporalmente restringido. Queda excluida de estas consideraciones la actividad cinegética, tal y como se encuentra definida y regulada en los artículos 57 y 58.

e) En las áreas más sensibles, áreas de nidificación de especies protegidas y en aquellas otras que se establecieran por motivos de conservación debidamente justificados, podrá restringirse temporalmente el tránsito atendiendo a lo estipulado por el Decreto 179/2004. 

f) La Administración competente en medio ambiente por motivos de conservación podrá regular, limitar y restringir temporalmente la entrada de visitantes al Parque Natural o a determinadas zonas del mismo. Estas medidas deberán ser previamente deliberadas y aprobadas por la Junta Rectora del Parque y de modo previo a su aplicación tendrán que ser suficientemente difundidas. Excepcionalmente y por razones justificadas de urgencia, se podrán adoptar estas medidas a las normas que en los mismos se establezcan.

g) No está permitido fumar en el parque en particular en los territorios delimitados por el artículo 5 de la Ley de Montes, definidos como aquellos terrenos en los que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de plantación.

h) Se debe evitar molestar al ganado y se deben respetar los sistemas tradicionales de aprovechamiento agrosilvopastorales.

i) Los perros de compañía deberán ir sujetos con correa y provistos de bozal para evitar accidentes y molestias a la fauna y a otros visitantes.


j) Salvo en situaciones de emergencia, se ha de mantener un volumen de voz discreto que no perturbe la tranquilidad y quietud del espacio natural. No se permite el empleo de megáfonos salvo que, por razones excepcionales de seguridad y vigilancia, fuera necesaria su utilización por el personal autorizado. Igualmente, no se pueden usar aparatos de sonido, silbatos, radios u otros instrumentos.

k) Salvo en situaciones de emergencia o por motivos de investigación autorizada, no están permitidas las emisiones de luces o destellos deslumbrantes, que alteren la tranquilidad de la noche, mediante el empleo de punteros láser, antorchas de vídeo y otros, con la excepción del uso de linternas individuales.

l) Se ha de evitar todo comportamiento o actitud que implique una falta de consideración y respeto a la tranquilidad del resto de los visitantes.

m) No se permite el abandono de basuras, desperdicios o cualquier otro tipo de residuos orgánicos o inorgánicos salvo en las infraestructuras destinadas al efecto.

n) No se permite el baño en las fuentes, los cursos y láminas de agua. De igual forma, no se pueden lavar utensilios ni verter productos contaminantes tales como detergentes, jabones u otros.

o) No se permite realizar, por cualquier procedimiento, inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o en todo bien mueble o inmueble, salvo aquellos realizados por motivos de gestión por el personal del Parque u otro personal debidamente autorizado, que sean necesarios para mejorar y completar las redes de caminos y senderos autorizados por la Administración competente en materia de medio ambiente y que respondan a las directrices de señalización establecidas en el Decreto 179/2004. 

p) No se permite la manipulación de elementos de investigación o vigilancia ambiental instaladas en el Parque tales como sensores electrónicos o mecánicos, estaciones de aforo, cercas, balizas, estacas, etcétera.


Visita de grupos organizados

1. Con objeto de evitar las negativas consecuencias que pudiera ocasionar la concentración de grupos de visitantes, la Administración podrá regular la visita de los grupos organizados de visitantes que acudan al Parque Natural, en función de la época del año y del número de visitantes.

2. En la regulación de las visitas se podrá limitar el número y tamaño de grupos, así como las zonas en las que desarrollar su actividad y los horarios. Estas regulaciones podrán exigir la obtención de autorización para el tránsito de grupos. (Artículo 14)

Plan de Uso Público del Parque Natural.

1. El órgano competente sobre espacios naturales protegidos, a través de la Oficina de Gestión Técnica del Parque Natural y del propio personal del Parque y en colaboración con los Ayuntamientos, elaborará un Plan de Uso Público del Parque Natural de la Sierra Calderona, que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión de las actividades ligadas al disfrute ordenado, a la enseñanza y al estudio de los valores ambientales y culturales del Parque, efectuadas por iniciativa pública, privada o mixta.

2. Las directrices para la elaboración y la ejecución del Plan de Uso Público figuran en el Capítulo V del Decreto 77/2001, de 2 de abril, por el que se aprueba el PORN de la Sierra Calderona. (Artículo 15) (Decreto 77/2001) 

Seguridad de las visitas

La Administración competente en medio ambiente podrá informar a los visitantes sobre las zonas de riesgo y las actividades que comporten peligro de daños y lesiones a las personas, pero en ningún caso es responsable de los accidentes que pudieran derivarse de los usos tradicionales y de las actividades practicadas en el ámbito territorial del PRUG, cuyo riesgo ha de ser asumido por cada visitante bajo su propia responsabilidad.

Dicha información, que tendrá carácter de recomendación, deberá ser suficientemente publicitada mediante carteles, folletos y otros medios de divulgación. (Artículo 16)

MONTAÑISMO CAPÍTULO I

Definición y criterios generales

1. A los efectos del presente PRUG se entiende por montañismo la *actividad deportiva que consiste en ascender montañas o realizar travesías en ellas y que requiere para su práctica conocimientos técnicos específicos. En algunos casos puede requerir medios técnicos de progresión y aseguramiento según las circunstancias y dificultad.* La práctica del montañismo tendrá la consideración, a los efectos del presente PRUG, de uso tradicional en el ámbito territorial del PRUG. (Artículo 17).

2. Por medios técnicos de progresión o aseguramiento se entiende la utilización de cuerdas, mosquetones, estribos, seguros autorecuperables (*friends*, empotradores, etcétera) o fijos, así como otras herramientas.

3. La práctica de escalada está autorizada para los montañeros únicamente en la zona denominada Peñas de Guaita, área tradicional de escalada en la Sierra donde se ubica una escuela.

Las restricciones temporales habrán de ser debatidas y aprobadas por la Junta Rectora del Parque. No obstante, podrán realizarse actividades de iniciación a la escalada, recuperarse antiguas zonas de escalada tradicionales o equiparse nuevas zonas en aquellas paredes que queden fuera de las Áreas de Especial Protección (AEP), que tengan la autorización previa del Parque, mediante la solicitud motivada del promotor acompañada de proyecto técnico que incluya las consideraciones ambientales y sociales.

4. Dada la densidad de vías y escaladores existentes en la actualidad y la fragilidad ambiental de los roquedos, paredes y zonas aledañas, no se permite el equipamiento de nuevas vías de escalada en el ámbito del Parque Natural que precisen del uso de elementos técnicos fijos para su apertura, tales como clavos u otros anclajes expansivos, químicos o de percusión.

SENDERISMO Y RUTAS (CAPÍTULO II)

Definición y ámbitos donde se admite

1. A los efectos del presente PRUG se entiende por recorridos de senderismo los realizados peatonalmente por los senderos o vías de tránsito que discurran por el interior del Parque Natural.

Estos senderos o vías de tránsito deberán estar autorizados por la Administración competente en medio ambiente y, en el caso de que interesaran terrenos de propiedad privada, se deberá contar con el consentimiento expreso de la propiedad de los predios salvo que exista una servidumbre de paso legal o voluntaria. También podrán formar parte de dicha red los senderos locales existentes en los distintos municipios.

2. En las Áreas de Especial Protección (AEP) y de Áreas de Protección Ecológica (APE), la circulación se realizará preferentemente por los caminos y vías de tránsito autorizados. En todo caso, los visitantes respetarán las zonas de acceso restringido temporalmente y contarán con la autorización de la propiedad de los predios afectados si fuera el caso.

3. A los efectos anteriores, se establece en el interior del Parque Natural, una red de senderos que pueden combinarse entre sí con el fin de hacer rutas. Esta red está integrada en la actualidad por las siguientes rutas:

GR-10: Andilla-Puçol
PR-8: Marines-Olocau-Tristán "Emili Beüt i Belenguer"
SL-23: Senda Tancada (Estivella)
SL-24: Senda Vella al Garbí (Estivella)
SL-41: Sender de Nàquera
PRV-287: (Betera - Nàquera – Serra)
PRV-63.9: Soneja a Gatova
PRV-63.8: Altura
PRV-318 Albalat dels Tarongers
Rutas interpretativas del Parque
Ruta BTT

Dicho listado componen una Red que está promocionada y mantenida por el Parque en colaboración con sus promotores, y tiene carácter preferencial en la información y divulgación de la red de caminos de montaña pedestres del Parque Natural.

4. Se podrá restringir el acceso por senda a algunas zonas de montaña cuando existan razones objetivas de pérdida de biodiversidad, que siempre deberán estar perfectamente informadas sobre el terreno. No obstante, si las causas que determinaron la restricción desaparecieran podrá restituirse el acceso con las debidas precauciones.

(Artículo 18)

Grupos

1. Las actividades de senderismo y excursionismo realizadas por grupos que no superen las 50 personas no requerirán ninguna notificación o autorización. Los grupos de más de 50 personas han de notificar la actividad al Director-Conservador, que podrá delegar en los monitores educadores.

En las Áreas de especial Protección (AEP), dichos cupos de visita, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Uso Público, se reducirán a 20.

La notificación, que podrá ser verbal e inmediatamente anterior a la realización de la actividad, se presentará en el Centro de Información del Parque. Los monitores-educadores, con la delegación del Director-Conservador, resolverán de acuerdo con la ruta trazada y facilitarán información sobre las técnicas de mínimo impacto para esta actividad. Cuando el grupo sea superior a 36 personas, la notificación se remitirá al Director-Conservador con una antelación mínima de 15 días.

2. La práctica del senderismo y el excursionismo queda limitada y circunscrita a los itinerarios del Parque, tal y como aparecen definidos en el anexo cartográfico. El tránsito por sendas o caminos diferentes a estos no se prohibirá, si bien para la apertura de nuevos itinerarios y sendas de acceso se atenderá en lo establecido en el Decreto 179/2004 de regulación del senderismo y deportes de montaña.

3. En los itinerarios y sendas permitidos se mantendrá el trazado existente y ya pisoteado, evitándose la creación de sendas secundarias o la ampliación de las sendas preexistentes.

4. Con carácter anual el órgano gestor emitirá un programa de restauración de sendas e itinerarios con el objetivo de eliminar los impactos causados por su uso, que ejecutará la brigada de mantenimiento del Parque. Ésta, en sus trabajos de mantenimiento de sendas, utilizará materiales acordes con el entorno y que protejan la seguridad del caminante. (Artículo 19)

Usos compatibles e incompatibles con el senderismo

en el interior del Parque Natural

1. Se consideran usos compatibles con el senderismo, además de los usos agropecuarios y forestales la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento no motorizado, siempre que no se trate de excursiones organizadas de más de 10 animales o vehículos sin motor y que se respete la preferencia de paso del caminante.

2. Se consideran incompatibles con el senderismo los recorridos en vehículos a motor. No obstante lo anterior, se permitirá este tipo de circulación, con autorización expresa de la Administración competente en medio ambiente, para realizar funciones de vigilancia y conservación, para aprovechamientos tradicionales de los predios, así como en casos de emergencia. (Artículo 20)

Clausura y cierre de itinerarios


1. La Administración competente en medio ambiente en colaboración con los ayuntamientos podrá proceder a la clausura o la modificación alternativa, temporal o permanente, de los senderos que considere necesario en el Parque Natural por razones de conservación, mantenimiento, restauración de los valores naturales o mejora del uso público. Dichas modificaciones contarán con la autorización de la propiedad de los predios afectados, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto 179/2004.
2. Serán razones para el cierre de senderos la existencia de problemas erosivos, la alteración de la cubierta vegetal o de la calidad de las aguas, las molestias a la fauna y la perturbación de las actividades forestales, ganaderas o cualquier otra relativa a la gestión del espacio o la conservación del medio natural.
3. El cierre o la clausura temporal de caminos o senderos se realizará, cuando sea necesario, de tal forma que no suponga alteraciones de la actividad agropecuaria o forestal ni conculque derechos de servidumbre u otros derechos consolidados.
4. En todos los casos, la clausura o modificación alternativa de caminos o senderos habrá de estar justificada técnicamente por la Administración competente en medio ambiente y anunciada con antelación al público, salvo razones justificadas de urgencia. No obstante, si las causas que determinaron la restricción desaparecieren podrá restituirse el acceso con las debidas precauciones. (Artículo 21)

BICICLETAS CAPÍTULO III

Lugares y vías de uso

1. No se permitirá la circulación de bicicletas en el interior de las Áreas de Especial Protección (AEP) fuera de las pistas forestales habilitadas a tal efecto.
2. No está permitida la circulación campo a través ni por sendas.
3. Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el punto primero el acceso y la circulación dentro de las fincas particulares de los propietarios de éstas, de las personas que sean titulares de servidumbres de paso u otros derechos consolidados, y de aquellas que, por razones de servicio, gestión u otros, sean autorizados. (Artículo 22)

Grupos de ciclistas y compatibilidad con el tránsito senderista

1. La práctica del ciclismo se realizará respetando los derechos y prioridades de paso de senderistas.
2. La Administración competente en medio ambiente a través del correspondiente Plan de Uso Público podrá regular la circulación de grupos de ciclistas en orden al número de integrantes del grupo, teniendo en cuenta las carreteras, trazados y capacidades de la ruta o camino. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 183/1994 por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales, tendrán la consideración de excursión organizada a los efectos del presente PRUG, los grupos de ciclistas compuestos por más de 15. Dichas actividades requerirán de autorización de la Administración competente en medio ambiente. Decreto 183/1994 
3. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 183/1994 por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales, la velocidad de circulación en el ámbito del parque se limita a 30 Km/hora. (Artículo 23)

ACTIVIDADES ECUESTRES (CAPÍTULO IV)

Lugares y vías de uso

1. No se permitirá la actividad ecuestre en el interior de las Áreas de Especial Protección (AEP) fuera de las pistas forestales habilitadas a tal efecto.
2. No está permitida los desplazamientos campo a través.
3. Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el artículo anterior el acceso y la circulación dentro de las fincas particulares de los propietarios de éstas, de las personas que sean titulares de servidumbres de paso u otros derechos consolidados, y de aquellas que, por razones de servicio, gestión u otros, sean autorizados.
4. La práctica ecuestre se realizará respetando los derechos y prioridades de paso de senderistas.
5. La Administración competente en medio ambiente podrá regular la circulación de grupos en orden al número de integrantes, teniendo en cuenta las carreteras, trazados y capacidades de la ruta o camino. (Artículo 24)
6. La actividad ecuestre con fines lucrativos será objeto de regulación y autorización por la Administración competente en medio ambiente. En el caso de fincas o montes privados esta regulación se hará de acuerdo con sus propietarios.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (CAPÍTULO V)

Circulación de vehículos motorizados

1. Se prohíbe, con carácter general, circular en el interior de las Áreas de Especial Protección (AEP) con vehículos motorizados, si se permitirá por las pistas perimetrales a la misma.
2. Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el punto anterior el acceso y la circulación por pistas y caminos, dentro de las fincas particulares de los propietarios de éstas, de las personas que sean titulares de servidumbres de paso u otros derechos consolidados, y de aquellas que, por razones de servicio, gestión u otros, sean autorizados.


3. Se prohíbe, con carácter general, circular por terrenos forestales con vehículos fuera de las carreteras, pistas y caminos, incluidas las agrícolas y forestales, incluyendo esta prohibición para la circulación de estos vehículos por sendas de montaña.

4. El Plan Sectorial de Prevención de Incendios señalará los caminos en los que se prohíbe la circulación de vehículos o personas, tanto de manera permanente como temporal dependiendo del tipo de alerta.

5. En las pistas autorizadas, por circunstancias especiales y por causa motivada se podrá prohibir la circulación de vehículos; en caso de discurrir por terrenos o montes de titularidad privada, esta regulación se hará de acuerdo con sus propietarios.

6. En aquellas pistas que discurran perimetralmente a terrenos forestales gestionados por la Administración competente en medio ambiente, que se corresponden en la cartografía con las denominadas Áreas de Especial Protección (AEP), la velocidad será limitada a 30 kilómetros por hora.

7. En el ámbito del Parque se prohíben, en caminos forestales y agrícolas, las excursiones organizadas de vehículos con motor, conforme a la definición establecida en el artículo 2 del Decreto 183/1994, cuando el número de vehículos participantes sea superior a cinco, y las sí permitidas requerirán la debida autorización de la administración competente en medio ambiente y los ayuntamientos correspondientes. (Artículo 25)

8. Tras la resolución del 31 de julio de 2006 se prohíbe la circulación de determinados vehículos (QUADS) por terrenos forestales, se permite la circulación de dichos vehículos limitada a servidumbres de paso, gestión agroforestal, labores de vigilancia y extinción de incendios. (Resolución 31 de julio 2006) 

OTRAS ACTIVIDADES (CAPÍTULO VI)

Deportes y actividades de vuelo

1. La ordenación de la navegación aérea es una competencia estatal ejercida por el Ministerio de Fomento, Subsecretaría de Fomento, Dirección General de Aviación Civil. Con el fin de proteger los hábitats faunísticos del Parque Natural de las posibles perturbaciones a consecuencia de dicha actividad, la administración competente instará a la declaración de zonas sensibles para la fauna en las que se regule el vuelo a motor a menos de 1.000 metros sobre la vertical del terreno en el ámbito del PRUG, salvo por razones de emergencia, salvamento, rescate, investigación, gestión u otras causas de fuerza mayor.

2. Se permiten los deportes de vuelo no motorizados, como parapente, ala delta, etcétera así como los globos aerostáticos, siempre y cuando la altura de vuelo sea superior a 300 metros sobre la vertical del terreno en las áreas de nidificación de

especies protegidas. El desarrollo de estas actividades se permitirá siempre que resulten compatibles con los objetivos de conservación de los valores naturales del ámbito del PRUG.

3. La Administración competente en medio ambiente podrá restringir la actividad, total o temporalmente, por razones de conservación. (Artículo 26)

PRUEBAS DEPORTIVAS (CAPÍTULO VII)

Autorizaciones

1. Con carácter general no está permitida en el interior del Parque Natural la celebración de competiciones, concursos o exhibiciones de tipo deportivo. De forma excepcional, la Administración competente en medio ambiente, con independencia de los trámites exigidos en la legislación sectorial vigente podrá autorizar el tránsito por el Parque Natural de los participantes y miembros de la organización de pruebas de resistencia, tales como maratones por montaña, travesías u otras pruebas, dando preferencia a aquellas que sean organizadas por los clubes o federaciones deportivas. Esta autorización tendrá en cuenta a los titulares de bienes o derechos en el ámbito afectado por la prueba. (Artículo 27)

Norma general para las pruebas deportivas

1. La organización de la prueba deberá cumplir, entre otras condiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- a) Presentar con antelación el proyecto de actividad deportiva que garantice la conservación del parque y la seguridad.
- b) Evitar los impactos significativos sobre los recursos naturales, especialmente suelos, agua, vegetación y fauna, así como sobre las actividades recreativas y agrosilvopastorales, o sobre el patrimonio histórico-artístico y cultural.
- c) Desmantelar todas aquellas infraestructuras y equipamientos auxiliares de carácter provisional que acompañen a la actividad a realizar.
- d) Ejecutar las medidas correctoras y de limpieza necesarias como consecuencia de los impactos o alteraciones ambientales provocados por la celebración de las pruebas deportivas o por la concentración de público.

2. Para responder del buen cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado anterior, así como de las contenidas en la autorización preceptiva, la Administración competente en medio ambiente podrá exigir las garantías técnicas y financieras que estime necesario. (Artículo 28)